

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**206/16**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_.-

**Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos:**

Atento a la materia traída, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración, es necesario destacar las siguientes apreciaciones.-

En tal sentido, y como primera acotación, cabe puntualizar que la intervención requerida se impone adecuada y consecuentemente, procedente, toda vez que habiéndose dispuesto administrativamente el rechazo del recurso interpuesto por la recurrente, subsiste aún el tratamiento del recurso jerárquico subsidiariamente incoado.-

Dable resulta considerar, a su vez, que los recaudos formales exigibles al efecto se exhiben correctamente cumplidos, motivo por el cual el avocamiento respectivo deviene incuestionable.-

Circunscribiéndome, entonces, al análisis de los argumentos a través de los cuales la recurrente pretende justificar su queja y por ende, la razonabilidad de sus planteos, debo decir, a modo anticipatorio, que no advierto en la presentación bajo estudio la incorporación de elementos de convicción que posibiliten y mucho menos aún, merezcan, la revisión pretendida.-

Tal como se desprende del cuerpo de la resolución ministerial que rechaza la reconsideración



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

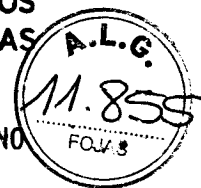
**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**206/16**  
**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_.-

intentada por la recurrente, los argumentos fundantes de su crítica radican en el carácter en que intervino el Ing. Roberto LORDA en la realización de la “Medición Final de la Obra” y en el criterio técnico que utilizara éste para ello, aristas de una discusión ya zanjada en autos.-

Apréciese, al respecto, que las disquisiciones formuladas en torno a las manifestaciones exteriorizadas por el Ing. Roberto LORDA -*Inspector de Obra contratado por la Provincia de La Pampa*- en oportunidad de la constatación llevada a cabo en el Estadio Polideportivo de la ciudad de Santa Rosa, el 29 de Febrero próximo pasado, ante la presencia del Sr. Escribano General de Gobierno, Martín Fernando ELLAL; el Ingeniero Daniel URCIARELLO, en su carácter de Director General de Obras Públicas; el Arquitecto Guillermo GARRONE, como Director de Inspecciones y el Arquitecto Roberto Daniel FERNANDEZ, como empleado de la Dirección de Inspecciones, todos ellos de la Provincia de La Pampa, por una parte, y por otra, los Sres. Ingenieros Héctor Miguel MOHEDANO y Mauro Javier FORTUNATTI, en su carácter de Presidente y Representante Técnico, respectivamente, de la firma INARCO S.A., de todo lo cual obran constancias en el Acta de Constatación Notarial glosada a fs. 11.377/11.379 de autos, resultan insustanciales, toda vez que las mismas <sup>\*</sup> constituyen una declaración unilateral carente de efectos jurídicos sobre un contrato, que como suficientemente se mencionara,



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

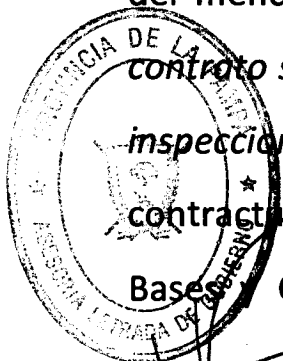
**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**206/16**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_.-

no sólo se encontraba plenamente vigente al momento de producirse la referenciada labor, sino que expresamente contemplaba su realización.-

Es más, resulta atinado mencionar que la referenciada objeción se encuentra ampliamente superada en autos, a tal punto que ha adquirido carácter de cosa juzgada administrativa (véase Dto. N° 2873/09; Dto. N° 343/15 y Dto. N° 367/16); en punto a ello cabe acotar, como ya fuera hecho en las presentes actuaciones, que la relación jurídica cuestionada se manifiesta suficientemente acreditada en el Expediente N° 12.565/09, a través del contrato administrativo N° 92/09, celebrado con el Ing. Roberto LORDA, de cuya cláusula 1º se extrae, con total claridad, su objeto, prescribiendo que: *“...El contratista de inspección deberá ejecutar los trabajos correspondientes a la inspección de la obra: CONTRATACION DE UN INGENIERO EN CALCULOS ESTRUCTURALES PARA LA INSPECCION DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN ESTADIO POLIDEPORTIVO SANTA ROSA” y entregar a “EL COMITENTE”, la totalidad de la documentación emergente del mismo...”*; surgiendo de la cláusula 4º, del mencionado contrato, a su vez, que: *“...el plazo de ejecución del contrato será de 13 meses corridos y/o hasta la finalización de la obra a inspeccionar...”*; de modo tal que desde las referidas previsiones contractuales y/o bien, de las surgidas del Artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones de la Obra de que se trata, que consagran la



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

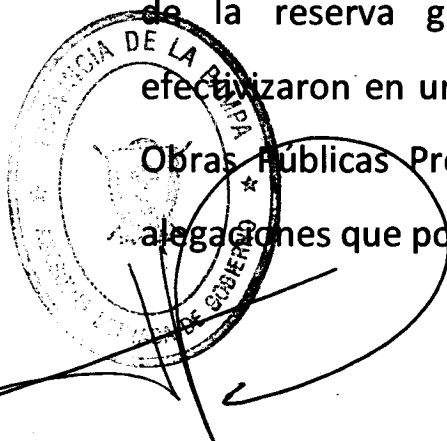
**206/16**

**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_.-

obligación del Inspector de *“...elaboración de toda la documentación e informes sobre el avance de obra solicitada por la Dirección de Inspecciones mediante órdenes de servicio...”*, como así también, *“...la realización de toda tarea vinculada a la inspección y supervisión de las obras en ejecución...”*, emerge, inobjetablemente, la improcedencia de toda elucubración argumental al respecto.-

Sin perjuicio de ello, y a los fines de no alongar una discusión estéril, dable resulta mencionar que la situación contractual objetada resulta para INARCO S.A. *“res inter alios acta”*, es decir, totalmente ajena, de allí que todas las supuestas repercusiones devenidas de la misma y que han sido alegadas como viciadas de nulidad, en modo alguno pueden ser seria y positivamente valoradas por esta Administración Pública Provincial.-

Resulta insoslayable, de todas formas, el hecho que habiendo intervenido en la mencionada constatación *“in situ”* y habiendo sido notificados personalmente – *mediante la entrega en mano de una copia* – de la medición final comunicada, ninguna objeción formularon en torno a la misma, más allá de la reserva general efectuada y que, posteriormente, jamás efectivizaron en un acto concreto, tal como lo tiene previsto la Ley de Obras Públicas Provincial, en su Artículo N° 72; sin perjuicio de las alegaciones que posteriormente formularan en el recurso bajo análisis.-



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**206/16**

**DICTAMEN ALG N°:**

Acótese, a todo evento y a tal respecto, que el desenvolvimiento procedimental protagonizado por la Administración fue informado y efectuado ante la presencia y con el conocimiento directo de los recurrentes, sin que se articulen, por parte de éstos, en tiempo y forma, cuestionamientos de ninguna índole, motivo por el cual, pretender ahora que se les atribuya consecuencias jurídicas a sus cuestionamientos, atentando con ello, por cierto, su propios actos anteriores, además de resultar un contrasentido, importan un obrar improcedente y reñido con la buena fe contractual.-

Cabe mencionar a éste último respecto, por si aún hiciera todavía falta, que, contrariamente a las formulaciones que se aventuraron recursivamente, en materia de obras públicas, es sabido y ampliamente reconocido, por quienes intervienen en el sector, que las mediciones de obras parciales son provisionales y por tales, pasibles de ser modificadas al tiempo de la producción de la medición final, circunstancia que, en caso de generar controversias, deben controvertirse en el cuerpo de la misma Acta de Medición y/o bien dentro de los quince (15) días de firmada el Acta, en la Repartición Gubernativa interviniente, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar (Art. N° 72 de la Ley General de Obras Públicas, Ley N° 38), óportunidad que, como reiteradamente se indicó en autos, transcurrió sin objeción formal de la recurrente.-

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**206/16**

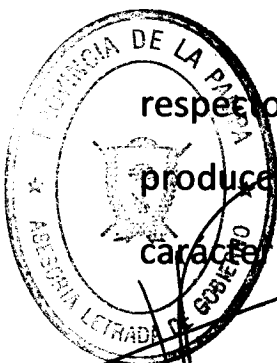
**DICTAMEN ALG N°:** \_\_\_\_\_.-

Resulta menester puntualizar, finalmente, que el criterio técnico empleado para la realización de la referida medición final ha sido, como reiteradamente se ha mencionado, el mismo que se ha utilizado durante todo el desarrollo de la obra y vigencia del contrato respectivo, de allí que los cuestionamientos actuales pierdan entidad y seriedad jurídica.-

Adviértase, a su vez, que tal como expusieron los funcionarios públicos y órganos consultivos preopinantes, tratándose de una medición final, corresponde la liquidación de las obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo de acuerdo a las reglas del arte del “buen construir”.-

De conformidad con ello y tal cual se explica, minuciosamente, en las intervenciones administrativas precedentes, una vez constatados los trabajos, materiales y equipos respectivos, se descuentan aquellos que no se encuentran en buen estado, dado que no podrán ser utilizados para la continuación y finalización de la obra, de modo tal que las deducciones que a tal respecto se dispusieron se encuentran plenamente justificadas.-

De más está aclarar, al respecto, y tal cual se reflexionara en párrafos precedentes, que hasta la producción de la medición final todas las mediciones parciales son de carácter provisional, lo cual debe ser entendido como que todo lo hecho





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

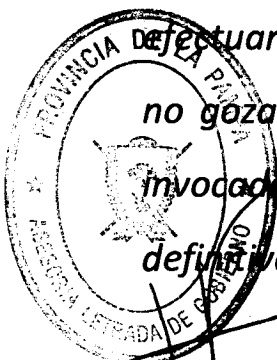
**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**DICTAMEN ALG N°:** 206/16.-

y todo lo pagado es pasible de ser rectificado, sin que existan preclusiones o caducidades o pérdidas de derechos de ninguna especie, salvo, naturalmente, que normativamente se hubiere, excepcionalmente, previsto algo distinto.-

Como expone el Dr. Rodolfo Carlos BARRA, en el trabajo doctrinario denominado "*Contrato de Obra Pública – El precio, Modalidades, Procedimiento de Certificación y Pago*", publicado en la Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (R.A.P. "92"), citando, por cierto, a los maestros "*Cianflone – "L'APPALTO", Pág. 728*" y "*Laubadere – "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT ADMINISTRATIF, Parágrs. 600/601", "...el pago a cuenta no prejuzga ninguna cuestión sobre la efectiva entidad del crédito final del constructor, el pago a cuenta es de carácter provisional, sin efectos cancelatorios y no implica reconocimiento del crédito del contratista, reconocimiento que sólo ocurrirá en el momento de la recepción definitiva y liquidación final..."*" y "*...las liquidaciones provisionales son extractos de cuenta, establecidos periódicamente por la Administración para servirle de informe y como base para el pago de los anticipos a efectuar al contratista, por su naturaleza las liquidaciones provisionales no gozan de los beneficios de ninguna irrevocabilidad, no pueden ser invocadas por ni contra el contratante, en cambio la liquidación definitiva se caracteriza por un alcance jurídico que se puede resumir de*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

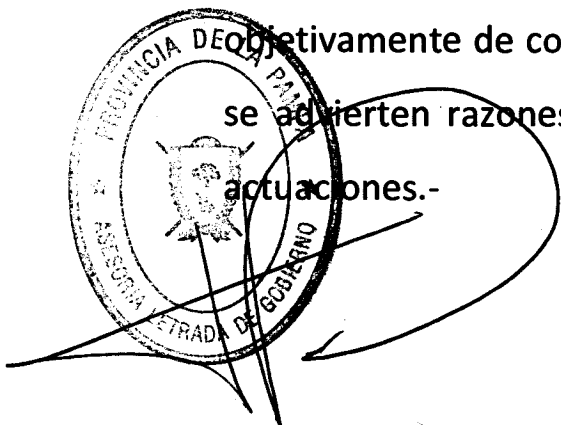
**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**DICTAMEN ALG N°:** 206/16.-

*la siguientes manera: aceptada por el contratante, la liquidación definitiva constituye un pago contractual que determina la deuda de la Administración y vincula en adelante a las dos partes de manera irrevocable...”, respectivamente.-*

En su publicación el Dr. BARRA menciona, también, que la Jurisprudencia ha establecido idénticos principios y lo demuestra extractando los siguientes fallos: “...Los certificados y liquidaciones parciales de obras públicas siempre conllevan el carácter de provisorios, salvo supuesto excepcional, hasta el ajuste y decisión definitiva...” (S.C.Bs.As. “Rosiello c/ Municipalidad de Berisso”, L.L. 1978-B-656); “...Los certificados de obra –sean de acopio de materiales, de obra realizada o de mayores costos – no constituyen sino órdenes parciales de pago que no implican conformidad con la obra realizada y que no impiden los reajustes realizados en el certificado final...” (C.N.Civ., Sala C, “Acertor S.A. c/ Comisión Municipal de la Vivienda”, L.L. 1978-A-238).-

Siendo, entonces, que la medición final practicada en autos fue realizada subjetiva y objetivamente de conformidad con las normas que rigen la materia, no se advierten razones que obsten subvertir el rumbo de las presentes actuaciones.-







*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11.059/2005 (Cuerpo N° 47).-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.-

**EXTRACTO:** S/ CONSTRUCCION ESTADIO POLIDEPORTIVO CIUDAD DE SANTA ROSA - (L.P.).-

**DICTAMEN ALG N°:** 206/16.-

En razón de todo lo expuesto, guardando conformidad con los argumentos vertidos precedentemente por los organismos técnicos y gubernamentales intervinientes, sumado a las constancias documentales glosadas en autos, ésta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso Jerárquico subsidiariamente interpuesto, ratificando, consecuentemente, el proceder administrativo sustentado hasta el presente.-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 1 SEP 2016**

*j.p.f.*

Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa